

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 276
5 octubre 2021
Original: español

INFORME No. 268/21
CASO 12.681
INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

MARCOS ALEJANDRO MARTÍN
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de octubre de 2021.

Citar como: CIDH. Informe No. 268/21. Caso 12.681. Fondo (Publicación). Marcos Alejandro Martín. Argentina. 5 de octubre de 2021.

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	TRÁMITE	2
III.	ALEGATOS DE LAS PARTES	2
	A. Parte peticionaria	2
	B. Estado.....	3
IV.	DETERMINACIONES DE HECHO	3
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	7
	A. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)	7
	B. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	12
VI.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 95/17 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO	12
VII.	ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 98/19 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO	13
VIII.	CONCUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES	14
IX.	PUBLICACIÓN	15

I. RESUMEN

1. El 15 de febrero de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición por parte de la Defensoría General de la Nación (en adelante “la parte peticionaria”), en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado”, “el Estado argentino” o “Argentina”) por la vulneración al derecho a la defensa en perjuicio de Marcos Alejandro Martín (en adelante “la presunta víctima”) en el marco del proceso penal seguido en su contra. Se alegó que la sentencia condenatoria en dicho proceso resulta arbitraria al haberse tomado en cuenta como evidencia sustancial una declaración rendida en la etapa de instrucción e incorporada en la audiencia pública por lectura sin control previo de la defensa. También se alegó la violación del derecho a recurrir el fallo condenatorio. Finalmente, alegó que por las anteriores razones, la privación de libertad del señor Martín devino en arbitraria.

2. El Estado alegó que no tiene responsabilidad internacional en tanto el proceso penal seguido al señor Martín cumplió con todas las garantías judiciales. Indicó que de acuerdo a su normativa interna sí resultaba posible incorporar por lectura la declaración rendida por el testigo principal durante la etapa de instrucción. El Estado agregó que en la sentencia condenatoria también se valoraron los diversos medios de prueba que fueron presentados durante el proceso.

3. La Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.3, 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.f, 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Marcos Alejandro Martín.

II. TRÁMITE

4. El trámite de la petición hasta la emisión del informe de admisibilidad se encuentra registrado en el Informe No. 79/08 de 17 de octubre de 2008¹. El 11 de noviembre de 2008 la Comisión notificó a las partes dicho informe y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. El 9 de enero de 2009 la parte peticionaria presentó sus observaciones sobre el fondo. El 10 de febrero de 2009 la CIDH trasladó dichas observaciones al Estado y le otorgó el plazo reglamentario para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 25 de septiembre de 2009 el Estado expresó interés en iniciar un procedimiento de solución amistosa. El 10 de agosto de 2016 la parte peticionaria envió una comunicación a la CIDH indicando que a la fecha no se ha llegado a un acuerdo de solución amistosa y que, en caso de que el Estado no tenga voluntad para avanzar sobre dicho procedimiento, se avance con el trámite de fondo. A la fecha de la adopción de este informe el Estado no presentó ningún escrito de respuesta a lo señalado por la parte peticionaria ni ha presentado sus observaciones adicionales sobre el fondo.

III. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

5. La parte peticionaria alegó que el Estado argentino es responsable internacionalmente por la vulneración al derecho a la defensa en perjuicio de Marcos Alejandro Martín en el proceso penal que se le inició en 1998 por el presunto delito de robo. Se alegó que durante la audiencia pública se aceptó como evidencia sustancial y por lectura, la declaración de la persona presuntamente asaltada, rendida en la etapa de instrucción, la cual no fue sometida al control previo de la defensa. Se sostuvo que dicha declaración fue rendida únicamente ante agentes policiales y no ante autoridades judiciales, y que además presentaba inconsistencias sobre el modo, tiempo y lugar del presunto robo.

6. La parte peticionaria sostuvo que dicha situación es violatoria del derecho de defensa establecido en los artículos 8.2.d, 8.2.f y 8.5 de la Convención Americana, en tanto no se pudo interrogar al presunto afectado ni controvertir su declaración. Sostuvo que a pesar de que el Código Procesal Penal de la

¹ CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01, Admisibilidad, Marcos Alejandro Martín, Argentina, 17 de octubre de 2008.

Nación permite que se incorporen declaraciones tomadas en la etapa de instrucción cuando se desconozca el paradero del testigo, ésta incorporación se realizó sin consentimiento de la defensa.

7. La parte peticionaria agregó que debido a que el proceso penal adoleció de esta grave vulneración al derecho a la defensa, la privación de libertad del señor Martín devino en arbitraria. Sostuvo que dicha situación vulnera el artículo 7.3 de la Convención Americana.

8. Finalmente, la parte peticionaria alegó que se afectó el derecho a recurrir el fallo, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana. Indicó que la Cámara Nacional de Casación Penal no realizó un examen integral de los planteos fácticos y jurídicos presentados por la defensa, sino que declaró inadmisibles el recurso de casación presentado contra la sentencia condenatoria.

B. Estado

9. Como se indicó anteriormente, el Estado no ha presentado a la fecha sus observaciones adicionales sobre el fondo. Sin perjuicio de ello, la Comisión pasa a recapitular los alegatos presentados por Argentina durante la etapa de admisibilidad que se relacionan con el fondo.

10. El Estado alegó que no tiene responsabilidad internacional en tanto el proceso penal seguido al señor Martín cumplió con todas las garantías judiciales. Indicó que de acuerdo a su normativa interna sí resultaba posible incorporar por lectura la declaración rendida por el testigo principal durante la etapa de instrucción. Ello en tanto no fue posible ubicarlo a efectos de que rindiera su declaración en la audiencia pública. El Estado agregó que la sentencia condenatoria también valoró otros medios de prueba que fueron presentados durante el proceso, tales como las declaraciones de un agente policial y dos testigos.

11. Argentina sostuvo que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe “como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho emitidas por los jueces y tribunales que intervinieron en el trámite de la causa”. Indicó que lo que existe es inconformidad de la parte peticionaria con la sentencia condenatoria en contra del señor Martín, lo cual no puede bastar para que se declare la responsabilidad internacional del Estado.

IV. DETERMINACIONES DE HECHO

12. Los hechos que se describen a continuación se desprenden de las piezas del expediente ante la CIDH y no se encuentran en controversia.

13. El 30 de agosto de 1998 Alfredo Martín Cugat se encontraba en un transporte público en Buenos Aires cuando dos jóvenes no identificados lo amenazaron con una navaja, y le robaron dinero y una casaca². El señor Cugat sostuvo en su denuncia penal que se bajó del vehículo y empezó a correr por la calle hasta encontrar a un agente policial³. Sostuvo que vio a un patrullero y que, tras denunciar lo sucedido a los agentes policiales que se encontraban al interior, se subió al mismo⁴. Manifestó que se interceptó a un transporte público en donde identificó a uno de los agresores⁵. Los peticionarios informaron que el señor Cugat identificó a Marcos Alejandro Martín como uno de los agresores⁶. Agregó que el agente policial encontró una navaja y su casaca debajo del asiento donde estaba sentado el señor Martín⁷. El señor Cugat sostuvo que uno de los agentes policiales detuvo al señor Martín y procedió “a la posterior lectura de derechos”⁸.

² Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

³ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

⁴ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

⁵ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

⁶ Anexo 2. Petición inicial.

⁷ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

⁸ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

14. La Comisión no cuenta con la documentación completa sobre el proceso penal seguido al señor Martín. De la información disponible, la CIDH toma nota de las siguientes declaraciones que se produjeron en el marco del proceso:

- El agente policial que detuvo al señor Martín, Daniel Priolo, declaró que cuando el señor Cugat identificó a Marcos Alejandro Martín como uno de los agresores, procedió con su detención⁹. Sostuvo que “no recuerda con exactitud quién fue el que secuestró el arma y cuánto era el monto de lo sustraído, pero esos detalles deben surgir de [la] declaración [del señor Cugat]”¹⁰.
- El testigo Fernando Bernal declaró que él se encontraba en el transporte público cuando un agente policial y el señor Cugat subieron al mismo¹¹. Indicó que el agente policial encontró una navaja y una casaca cerca de donde se encontraba el presunto agresor¹². Sostuvo que “detuvieron a una persona a la que le leyeron sus derechos en su presencia”¹³.
- El chofer del transporte público declaró que vio subir al señor Cugat y a un agente policial¹⁴. Manifestó que vio cuando una persona fue detenida dentro del vehículo y se requisó una navaja y una casaca¹⁵.

15. El Estado informó que el 1 de septiembre de 1998 se dictó prisión preventiva en contra del señor Martín¹⁶. La CIDH no cuenta con información sobre la motivación para aplicar dicha figura. Ese mismo día el señor Martín brindó su declaración en la etapa introductoria¹⁷. El señor Martín negó los hechos y según lo relatado en la sentencia:

Sostuvo que luego de salir de la cancha de River junto a su novia abordan el colectivo (...); que observó que unos chicos que subieron estaban nerviosos y uno hizo un movimiento raro en la parte trasera del colectivo y luego baja del mismo junto con su compañero; que al lado suyo no tenía ni la campera ni la navaja secuestrada¹⁸.

16. El 16 de febrero de 1999 se llevó a cabo la audiencia pública¹⁹. El señor Cugat no acudió a la misma²⁰. El Ministerio Público solicitó que se incorpore la declaración del señor Cugat rendida en la etapa de instrucción²¹. La defensa del señor Martín se opuso a ello “argumentando que se trataba de una prueba esencial, que no había sido controlada por el imputado quien (...) había negado su participación en el hecho”²². La defensa indicó que aceptar la inclusión de dicha declaración vulneraría el derecho de defensa establecido en el artículo 8.2.f de la Convención Americana²³. La parte peticionaria indicó que en la audiencia el Tribunal “ordenó la incorporación por lectura de la declaración brindada durante la prevención policial”²⁴.

17. El 25 de febrero de 1999 el Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal emitió una sentencia condenatoria en contra del señor Martín por ser coautor del delito de robo con armas²⁵. El Tribunal lo condenó a una pena de cinco años de prisión²⁶.

⁹ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

¹⁰ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

¹¹ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

¹² Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

¹³ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

¹⁴ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

¹⁵ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

¹⁶ Anexo 3. Comunicación del Estado de 10 de octubre de 2006.

¹⁷ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

¹⁸ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

¹⁹ Anexo 4. Recurso de casación, sin fecha. Anexo a la petición inicial.

²⁰ Anexo 4. Recurso de casación, sin fecha. Anexo a la petición inicial.

²¹ Anexo 4. Recurso de casación, sin fecha. Anexo a la petición inicial.

²² Anexo 4. Recurso de casación, sin fecha. Anexo a la petición inicial.

²³ Anexo 4. Recurso de casación, sin fecha. Anexo a la petición inicial.

²⁴ Anexo 5. Comunicación de la peticionaria de 9 de enero de 2009.

²⁵ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

²⁶ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

18. En su sentencia el Tribunal incorporó la declaración que el señor Cugat formuló durante la etapa de instrucción²⁷. El Tribunal, frente a los cuestionamientos de la defensa del señor Martín sobre dicha situación, indicó que dicho documento fue incorporado y leído durante la audiencia, con base en el entonces artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación²⁸ debido a que “fue imposible de localizar” al señor Cugat “para que declarara en el debate”²⁹. El Tribunal agregó lo siguiente:

Suponer lo contrario sería admitir una ecuación inaceptable; ante la no localización de un denunciante –por cualquier motivo– se le corresponde absolución. De admitir esta premisa significaría dejar en la más absoluta indefensión a las víctimas que serían blanco de cualquier tropelía. (...) [La] ausencia de un testigo se compensa con un contorno probatorio coherente, tal como se produce en este caso. [L]a prueba reunida es sumamente confiable.

(...)

Encontramos así un cuadro sólido por tres testigos [el señor Cugat, el agente policial y el chofer del vehículo] que aparecieron ante el Tribunal como sumamente confiables. Exponen con sinceridad, sin observarse la más mínima predisposición contra el inocente (...). [La denuncia del señor Cugat] coincide plenamente con las versiones recibidas en la audiencia. (...) [E]l hallazgo del arma se encuentra plenamente acreditado³⁰.

19. La defensa del señor Martín presentó un recurso de casación contra la sentencia condenatoria³¹. Se alegó que la inclusión de la declaratoria del señor Cugat realizada en etapa de instrucción afectó el derecho de defensa del señor Martín³². La defensa agregó lo siguiente:

De la lectura integral del fallo surge que los dichos de Cugat (...) es el fundamento de la sentencia condenatoria (...) pues la prueba restante (secuestro de una campera tirada en el pasillo del colectivo donde viajaban más de treinta personas y un estilete, que encontró la víctima, debajo del asiento donde viajaba mi defendido, y declaraciones del chofer, del policía (...) y del otro pasajero (...)) sólo tienen relevancia a partir de los dichos primeros del denunciante.

(...)

No existe vía de prueba independiente que determine con certeza la participación de mi defendido en el hecho objeto de la investigación, pues las personas que declararon en juicio solo fueron testigos de la detención (pacífica, no en flagrante delito) de una persona que viajaba sentada en el colectivo (...). [N]o se secuestró en su poder ningún elemento, y quedó demostrado también durante el debate que la acusación a Martín (sin antecedentes penales, con un excelente concepto de vecinos que lo consideran un joven trabajador, y que se declaró

²⁷ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

²⁸ Artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación: Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:

1°) Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.

2°) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.

3°) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.

4°) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 357 ó 386.

²⁹ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

³⁰ Anexo 1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal No. 15 de Capital Federal, 25 de febrero de 1999. Anexo a la petición inicial.

³¹ Anexo 4. Recurso de casación, sin fecha. Anexo a la petición inicial.

³² Anexo 4. Recurso de casación, sin fecha. Anexo a la petición inicial.

inocente desde la primera oportunidad) la produjo una persona que estaba “nerviosa” y luego de haber subido ya en otra oportunidad al colectivo sin haber indicado a nadie³³.

20. El 23 de abril de 1999 la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos de casación presentados³⁴. En cuanto a la incorporación por lectura de la declaración rendida en la etapa de instrucción, la Cámara Nacional indicó lo siguiente:

(...) Que si bien esta Sala tiene dicho que aquel control (se refiere al de la defensa respecto de la producción del testimonio de la víctima) “útil y eficaz” no pudo cumplirse porque las declaraciones fueron recibidas en un estadio procesal en que la defensa aún no existía como parte, si el juzgado previniente no arbitró medio alguno que posibilitara un ulterior interrogatorio ni aseguró que las denunciadas permanecieran en su jurisdicción, la incorporación por lectura de los dichos inculpativos conculca los derechos que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo rango constitucional (...) implica que su violación sea de aquellas previstas en el art. 167, inc. 3, y 168 del C.P.P.N. y que conlleve la descalificación del acto procesal y del pronunciamiento que ha sido su consecuencia cuando, como aquí ocurre, la prueba restante no habilita un juicio de certeza acerca de la culpabilidad del acusado (...) la situación de autos no es análoga, pues en este caso, no se ha demostrado que, excluida la declaración de la víctima, la restante prueba colectada, impida alcanzar la certidumbre acerca de la forma en la que sucedió el hecho y de la autoría penalmente responsable del imputado que permitió a los magistrados formar su convicción para condenar.

21. Tras esta motivación, la Cámara efectuó su valoración de la prueba disponible indicando que:

[Las declaraciones] coincidieron en sus líneas fundamentales con la denuncia efectuada por Cugat (...) lo que conforma un contorno probatorio coherente (...). Así, no se ha evidenciado que la sentencia impugnada resulte ser arbitraria o violatoria de los derechos invocados por la recurrente, toda vez que se asienta en prueba cuya incorporación al proceso no ha sido cuestionada, distinta e independiente del testimonio de la víctima, cuya eliminación –por el método de supresión mental hipotética- no se advierte –ni se ha demostrado- que afecte el mérito inculpativo que condujo al estado de certeza de los jueces respecto de los aspectos fácticos y subjetivos de la imputación³⁵.

22. Frente a un recurso extraordinario presentado por la defensa del señor Martín, el 3 de junio de 1999 la Cámara declaró inadmisibles los recursos³⁶. La Cámara sostuvo lo siguiente:

[E]l recurrente sostiene que resultaba imprescindible la presencia del damnificado en el debate pues fue la única persona que reconoció a su asistido Martín, y, sin la identificación efectuada por la víctima, las restantes pruebas –declaraciones testimoniales (...) y secuestro de la campera y del estilete- carecían de aptitud y relevancia para la determinación del autor del delito. (...)

(...)

[L]os agravios expresados por el recurrente (...) remiten a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba ya decididas (...) por esta Sala con fundamentos suficientes³⁷.

23. Frente a un recurso de queja presentado por la defensa del señor Martín, el 2 de agosto de 2000 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisibles los recursos presentados³⁸. La Corte Suprema indicó lo siguiente:

³³ Anexo 4. Recurso de casación, sin fecha. Anexo a la petición inicial.

³⁴ Anexo 6. Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, 23 de abril de 1999. Anexo a la petición inicial.

³⁵ Anexo 6. Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, 23 de abril de 1999. Anexo a la petición inicial.

³⁶ Anexo 7. Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, 3 de junio de 1999. Anexo a la petición inicial.

³⁷ Anexo 7. Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, 3 de junio de 1999. Anexo a la petición inicial.

³⁸ Anexo 8. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de agosto de 2000. Anexo a la petición inicial.

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 290 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la queja³⁹.

24. La parte peticionaria indicó que el señor Martín cumplió con su condena⁴⁰. El Estado no controvertió dicha información.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8⁴¹ y 25⁴² de la Convención Americana)

25. De las posiciones de las partes y de los hechos probados, la Comisión considera que el presente caso requiere de un análisis conjunto del derecho de defensa, del principio de presunción de inocencia, del derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, del derecho a recurrir el fallo y del derecho a la protección judicial. En ese sentido, la Comisión efectuará, en primer lugar, algunas consideraciones generales sobre tales derechos y, posteriormente, analizará el caso concreto.

1. Consideraciones generales sobre el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial

26. La Comisión ha indicado que el derecho a las garantías judiciales incluye el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, el cual se encuentra establecido en términos generales en el artículo 8.2 c) de la Convención⁴³. La Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso⁴⁴.

27. Sobre la relación entre la prueba practicada y el derecho de defensa, la CIDH ha destacado el principio de contradictorio, el cual implica la intervención del inculcado en la recepción y control de la prueba⁴⁵. Por su parte, la Corte ha considerado como una violación del derecho de defensa, el hecho de que la

³⁹ Anexo 8. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de agosto de 2000. Anexo a la petición inicial.

⁴⁰ Anexo 5. Comunicación de la peticionaria de 9 de enero de 2009.

⁴¹ Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(...)

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(...)

⁴² Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...).

⁴³ CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 248; e Informe No. 78/15. Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr.129.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29.

⁴⁵ CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 253; e Informe No. 78/15. Caso 12.831. Fondo (Publicación). Kevin Cooper. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr.129.

defensa legal no pudiera estar presente en la realización de una diligencia fundamental en el marco de un proceso penal⁴⁶.

28. Una de las manifestaciones concretas de este derecho se encuentra regulada en el artículo 8.2 f) de la Convención, relacionado con el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa⁴⁷. La CIDH ha declarado la violación del derecho de defensa por la admisión de una declaración escrita considerada como una de las pruebas fundamentales para una sentencia condenatoria, y la imposibilidad de cuestionar dicha prueba durante todo el proceso⁴⁸.

29. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido la importancia de que a efectos de garantizar este derecho, el Estado se asegure de que la autoridad judicial tenga la posibilidad de observar el comportamiento del testigo durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre su confiabilidad y su declaración. Asimismo, ha indicado que la defensa debe tener amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo⁴⁹. En similar sentido, el mismo Tribunal indicó que la oralidad y la inmediación al momento de interrogar testigos resulta fundamental a efectos de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración⁵⁰.

30. En el caso *Luca v. Italia*, la Corte Europea se pronunció sobre la condena de una persona en base a la declaración de un testigo, la cual se dio durante la investigación, sin la presencia de la defensa del imputado. En dicho supuesto, el referido Tribunal consideró que el Estado vulneró el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia en tanto dicha prueba no pudo ser refutada por la defensa y fue un elemento probatorio sustancial para la condena de la víctima⁵¹.

31. Por otra parte, otro elemento fundamental del debido proceso lo constituye el principio de presunción de inocencia, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas.

32. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada⁵². La Corte ha sostenido que ello implica que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa⁵³. De esta forma, la CIDH ha resaltado que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en la persona acusada⁵⁴.

33. Conforme a lo expuesto, el derecho internacional de los derechos humanos establece que ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. En palabras de la Corte, “si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 154.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 242.

⁴⁸ CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 141.

⁴⁹ Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH). *Kostovski v. Países Bajos*. Sentencia de 20 de noviembre de 1989, párrs. 42-43; y *Windisch v. Austria*. Sentencia de 27 de septiembre de 1990, párrs. 28-29.

⁵⁰ CEDH. *Doorson v. Países Bajos*. Sentencia de 26 de marzo de 1996, párr. 73; y *Van Mechelen y otros v. Países Bajos*. Sentencia de 23 de abril de 1997, párrs. 59-60.

⁵¹ CEDH. *Luca v. Italia*. Sentencia de 27 de febrero de 2001, párr. 40.

⁵² Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 126.

⁵³ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

⁵⁴ CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 118.

absolverla”⁵⁵. En el mismo sentido, la Comisión ha considerado que la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia⁵⁶.

34. En su sentencia reciente en el caso *Zegarra Marín vs. Perú*, la Corte se refirió a la garantía de motivación en relación con el principio de presunción de inocencia, en los siguientes términos:

(...) la relevancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo⁵⁷.

35. Sobre el derecho a recurrir el fallo, la CIDH ha sostenido que dicho derecho es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia⁵⁸. El objetivo de este derecho es permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica⁵⁹ y evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona⁶⁰. La Corte ha sostenido que “la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”⁶¹.

36. Por otra parte, en virtud del artículo 25 de la Convención, los Estados deben de ofrecer un recurso adecuado y efectivo contra actos violatorios de sus derechos, tanto los establecidos en la Convención como en la Constitución y la ley⁶².

2. Análisis del caso

37. La Comisión reitera que es a las autoridades internas y, en casos como el presente, a los jueces penales, a quienes corresponde primariamente valorar la prueba practicada a nivel interno y determinar sus efectos en cuanto a la posible responsabilidad penal de una persona respecto de la cual se ejerce el poder

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

⁵⁶ CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 130.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331. Párr. 147.

⁵⁸ CIDH. Informe No. 33/14, Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr. 186.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 89; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97; y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 85.

⁶² Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

punitivo⁶³. Sin embargo, es el rol de la CIDH establecer si a lo largo de un proceso penal se cumplieron las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, lo que implica necesariamente la revisión de la actuación de las autoridades estatales a cargo de dicho proceso, incluyendo, en ciertos casos, la forma en que fue recibida y analizada la prueba disponible.

38. No existe controversia entre las partes sobre el hecho de que la declaración testimonial de Alfredo Cugat fue rendida en la etapa instructiva ante autoridad policial, sin presencia ni participación del abogado defensor de Marcos Alejandro Martin. Conforme a los estándares indicados, el derecho de defensa debe garantizarse desde el momento en que una persona es individualizada como posible responsable de un delito, por lo que la ausencia de su abogado en la práctica de esta prueba, resulta violatoria del derecho consagrado en el artículo 8.2 c) de la Convención.

39. Asimismo, tomando en cuenta que la prueba practicada sin participación de la defensa, fue una declaración testimonial, esta situación constituyó también una violación del artículo 8.2 f) de la Convención, el cual consagra, entre otros, el derecho de toda persona procesada penalmente, a interrogar a los testigos. Esto incluye, evidentemente, los testigos tanto de cargo como de descargo.

40. Estas violaciones, originadas en la práctica de la declaración testimonial, continuaron a lo largo del proceso, específicamente mediante la incorporación en la audiencia de la declaración testimonial por escrito, sin posibilidad de control alguno por parte de la defensa. Además, como se analiza más adelante, esta situación se consolidó a través de la sentencia condenatoria y los fallos emitidos con ocasión a los recursos interpuestos por el señor Martin.

41. Si bien es cierto que, conforme a los estándares citados, el derecho a interrogar a los testigos puede ser restringido en circunstancias excepcionales, tal limitación debe estar fundamentada en razones de mucho peso, tales como el riesgo a la vida e integridad personal de los declarantes, y siempre que se dispongan medidas de compensación respecto del derecho de defensa de la persona procesada. En el presente caso, el Estado de Argentina se limitó a indicar que la incorporación por lectura de la declaración testimonial estaba permitida en la normativa interna, pero no alegó razones imperativas que justificaran dicha incorporación a la luz de la Convención Americana, a pesar de la afectación que implicaba respecto del derecho de defensa del señor Martin. La Comisión considera que la sola referencia a que no fue posible localizar al detenido, en un caso de esta naturaleza, no constituye una situación que justifique la restricción en el derecho de defensa y específicamente en el derecho a interrogar testigos. La Comisión no cuenta con información sobre esfuerzos adicionales para localizarlo ni indicios de otra posible situación de excepcionalidad.

42. Habiendo establecido lo anterior, la Comisión considera pertinente referirse a la relevancia que tuvo la declaración de Alfredo Cugat en la condena del señor Martin.

43. De los hechos probados resulta que las pruebas en las que se basó la decisión judicial fueron: i) la declaración de Alfredo Cugat, quien identificó al señor Martin como la persona que lo asaltó, e indicó que al momento de la detención tenía bajo su poder la casaca y la navaja; y ii) los testimonios de tres personas (el agente policial que arrestó al señor Cugat, el chofer del vehículo donde se produjo el arresto, y un pasajero que estuvo presente durante la detención).

44. Sobre el contenido de las declaraciones de estas tres personas que se desprenden del expediente ante la Comisión, el agente policial declaró que detuvo a Marcos Alejandro Martin, pero que no recordaba quién secuestró el arma y lo sustraído, para lo cual se remitía a la declaración del señor Cugat. El pasajero declaró sobre el hecho de que, estando en el transporte público, presencié cuando la policía y el señor Cugat subieron al mismo y que encontraron la navaja y la casaca “cerca” de Marcos Alejandro Martin, a quien detuvieron y le leyeron sus derechos. El chofer del transporte público declaró que vio subir a la policía y al señor Cugat, así como la detención de una persona y que se secuestró una navaja y una casaca.

⁶³ CIDH. Informe No. 82/13. Caso 12.679. Fondo. José Agapito Ruano Torres y familia. El Salvador. 4 de noviembre de 2013, párr. 119.

45. De lo anterior se desprende que ninguna de estas tres personas presencié la ocurrencia del delito, sino que únicamente fueron testigos del señor Cugat con la policía al transporte público, así como de la detención. Sobre la localización de la navaja y la casaca, la CIDH destaca que ninguna de estas personas afirmó que tales objetos se encontraban en poder del señor Martín, sino que, según uno de los testigos, fue encontrada “cerca” y el propio policía dijo no recordar quién hizo el secuestro de tales objetos. De esta manera, resulta claro que la declaración testimonial del señor Cugat constituía la prueba fundamental en cuanto a la identificación de Marcos Alejandro Martín como autor del delito, así como del hecho de que la casaca y la navaja estaban en su poder, ambos elementos centrales para la determinación de su responsabilidad penal.

46. La Comisión reitera que no le corresponde valorar las pruebas para la responsabilidad penal de Marcos Alejandro Martín. Sin embargo, sí le corresponde evaluar, a la luz del principio de presunción de inocencia y del derecho de defensa, si la prueba practicada con serias limitaciones a dicho derecho, tuvo un valor fundamental en la condena. Como se indicó anteriormente, la Corte Interamericana y la Corte Europea han señalado que la condena no puede estar fundada “únicamente o en grado decisivo” en declaraciones de testigos en las que los derechos del inculcado han sido limitados⁶⁴.

47. Con base en lo anterior, la Comisión considera que la violación al derecho de defensa resultó especialmente grave en el presente caso, tomando en cuenta que la declaración testimonial del señor Cugat, tuvo un valor fundamental en la condena. Igualmente, la Comisión considera que otorgarle un fuerte valor probatorio a una prueba practicada en violación al derecho de defensa, y condenar fundamentalmente con base en dicha prueba, cuando no existen otros elementos de corroboración sobre aspectos esenciales para determinar la responsabilidad penal de una persona, resulta violatorio también del principio de presunción de inocencia.

48. El señor Martín presentó un recurso de casación contra la sentencia condenatoria, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara Nacional de Casación Penal. Al respecto, la CIDH nota que la Cámara reconoció que conforme a su propio precedente, la imposibilidad de interrogar a un testigo y la posterior incorporación por lectura de “los dichos inculcatorios” resulta violatorio de la Convención Americana. Sin embargo, indicó que tal precedente no era aplicable al caso. Para sustentar esta afirmación la Cámara hizo referencia al “método de supresión mental hipotética”, conforme al cual “no se advierte ni se ha demostrado que [se] afecte el mérito inculcador que condujo al estado de certeza [de la condena]”. Sobre esta decisión, la Comisión efectúa las siguientes consideraciones.

49. En primer lugar, la Comisión estima que la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal, consolida las violaciones al derecho de defensa, al derecho de interrogar testigos y al principio de presunción de inocencia, en los términos analizados.

50. La Comisión considera que, a fin de garantizar el derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia, en situaciones en las cuales en segunda instancia se determina que una prueba fue recibida en violación del debido proceso, lo que le corresponde a dicha autoridad es declarar tal situación y devolver el caso a la autoridad inferior a fin de que excluya del proceso decisorio la referida prueba y haga una nueva determinación sobre la responsabilidad penal a la luz de la prueba restante o si corresponde la absolución. Esta nueva determinación debe poder contar con un doble conforme.

51. En segundo lugar, la Comisión destaca el lenguaje utilizado por la Cámara al señalar que no “se ha demostrado” que eliminando la declaración del señor Cugat, se afecta el “mérito inculcador”. La Cámara no explicó de qué forma las tres declaraciones coincidían con lo señalado por el señor Cugat. Ello, a pesar de que las declaraciones de dichas personas sólo tienen relevancia a partir del testimonio del señor Cugat pues, como se indicó, ninguno de ellos presencié el robo ni afirmó que efectivamente el arma y la casaca estaban en poder del señor Martín. En ese sentido, la Cámara no sólo consolidó la violación del principio de presunción de inocencia, sino que del lenguaje de la sentencia, es posible afirmar que invirtió la carga de la prueba.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 247. CEDH. *Doorson v. Países Bajos*. Sentencia de 26 de marzo de 1996, párr. 76.

52. La Comisión considera que ni el recurso de casación ni los recursos interpuestos posteriormente, constituyeron recursos efectivos para remediar las violaciones al debido proceso en perjuicio de Marcos Alejandro Martín, lo que constituyó una violación al derecho a la protección judicial.

53. En vista de todo lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado de Argentina es responsable por la violación del derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, el derecho de interrogar testigos, el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, el derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 c), 8.2 f), 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Marcos Alejandro Martín.

B. Derecho a la libertad personal (artículo 7⁶⁵ de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

54. La Comisión ha sostenido que, en ciertas circunstancias, las violaciones a derechos humanos al momento de adoptar decisiones relacionadas con la libertad de una persona, pueden tornar arbitraria la detención que pudiere resultar de dichas decisiones⁶⁶. En similar sentido, la Corte ha considerado que la violación a las garantías judiciales puede generar el efecto de viciar el proceso, así como las consecuencias derivadas del mismo, incluyendo la detención de una persona⁶⁷. Así por ejemplo, uno de los criterios tomados en cuenta por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria para determinar cuándo una privación de libertad puede considerarse arbitraria, se encuentra definido en los siguientes términos:

[C]uando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en [...] los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario⁶⁸.

55. De esta forma, la Comisión constata que si bien la privación de libertad de Marcos Alejandro Martín se basó en una sentencia condenatoria emitida por una autoridad judicial, ésta devino arbitraria⁶⁹. La Comisión ha señalado que las personas sólo pueden ser objeto de una restricción a su libertad mediante sentencia basada en un proceso penal durante el cual hayan tenido la oportunidad de defenderse⁷⁰, situación que no se presentó en el presente caso, como se analizó en la sección anterior. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Marcos Alejandro Martín.

VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 95/17 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

56. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 95/17 el 5 de septiembre de 2017 y lo transmitió al Estado el 28 de septiembre del mismo año. En dicho informe la Comisión recomendó:

1. Adoptar las medidas necesarias para dejar sin efectos la condena en contra de Marcos Alejandro Martín.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Para ello, el Estado

⁶⁵ Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales (...).

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

⁶⁶ CIDH. Informe No. 172/10. Caso 12.561. Fondo. César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes). Argentina. 2 de noviembre de 2000, párr. 175.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 148.

⁶⁸ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto informativo No. 26: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

⁶⁹ Para mayor información, véase: CIDH. Informe No. 172/10. Caso 12.561. Fondo. César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes). Argentina. 2 de noviembre de 2000, párr. 179.

⁷⁰ CIDH. Informe No. 64/99. Caso 11.778. Fondo. Ruth del Rosario Garcés Valladares. Ecuador. 13 de abril de 1999, párr. 51.

deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción en favor de la víctima.

57. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió varios informes del Estado y escritos de la parte peticionaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH. Durante este periodo la Comisión otorgó seis prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. En dichas solicitudes de prórroga el Estado argentino reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones. Asimismo, renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.

58. La CIDH toma nota de que el 12 de junio de 2018 las partes suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones”. Asimismo, la Comisión observa que el 18 de marzo de 2019 se aprobó dicho acuerdo mediante Decreto Ejecutivo No. 201/2019 y se publicó al día siguiente en el Boletín Oficial.

59. La Comisión observa que en el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones señala que el Estado adoptará las siguientes medidas: i) se constituirá un tribunal ad-hoc a efectos de que determine el monto de indemnización que corresponde; ii) se publicará el acuerdo en un diario de alcance nacional; y iii) se prestará atención médica y/o psicológica a la víctima en caso lo solicite. Asimismo, el Estado informó que el registro de la condena impuesta a la víctima caducó y que ni el Registro Nacional de Reincidencia ni la Policía Federal Argentina tienen registros sobre dicha condena. Agregó que sin perjuicio de ello, se compromete a comunicar a cualquier juzgado que indique la parte peticionaria que se deje sin efectos la condena a la víctima.

60. La CIDH valora las medidas adoptadas por el Estado para alcanzar un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones con la parte peticionaria. La Comisión observa que, tal como ha sostenido la parte peticionaria y que no ha sido controvertido por el Estado, dichas medidas se encuentran pendientes de cumplimiento.

61. Tras evaluar la información disponible sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 26 de abril de 2019 por mayoría absoluta no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del informe de fondo.

VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 98/19 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

62. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 98/19 (final) el 17 de junio de 2019 y lo transmitió al Estado el 3 de julio del mismo año otorgándole el plazo de dos meses para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones.

63. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo final, la Comisión recibió informes del Estado y escritos de la parte peticionaria en relación con el cumplimiento de las recomendaciones, la adopción del Reglamento del Tribunal Arbitral Ad Hoc para la determinación del monto de la reparación pecuniaria a otorgar al peticionario en el presente caso y su conformación, comunicaciones que fueron debidamente trasladadas a las partes.

64. El 14 de septiembre de 2021 el Estado remitió el Laudo Arbitral adoptado por el Tribunal Arbitral Ad Hoc antes citado, el 7 de septiembre de 2021, el que fue trasladado a la parte peticionaria para sus observaciones. En dicho Laudo el Tribunal Arbitral decidió por unanimidad que:

1. El Estado demandado debe pagar al señor Marcos Alejandro Martín, en moneda argentina, al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del día anterior al que se haga efectivo el pago, por concepto de indemnización del daño material -daño emergente y lucro cesante-, el monto de US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

2. El Estado demandado debe pagar al señor Marcos Alejandro Martín, en moneda argentina, al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del día anterior al que se haga efectivo el pago, por concepto

de indemnización del daño inmaterial -daño moral-, el monto de US\$ 35.000 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

3. El Estado demandado debe pagar la cantidad de US\$ 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del día anterior al que se haga efectivo el pago, por concepto de gastos, en los términos del párrafo 105 del presente laudo.

[...]

4. El Estado demandado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos ordenadas en el presente laudo dentro del plazo de tres meses contado a partir de la notificación del presente por parte de la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5. La indemnización por concepto de daño material, daño inmaterial, y gastos establecida en el presente laudo, no podrá ser objeto a impuesto alguno, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.

6. En caso de que el Estado demandado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá a la tasa de interés judicial que se utiliza conforme a la práctica usual en los procesos de ejecución de sentencias contra el Estado en la República Argentina.

7. Notificar a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos el presente laudo a los efectos determinados en el marco del Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones Formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 95/17, celebrado entre la República Argentina y la parte peticionaria en el Caso Martín, tramitado ante ella, el que fuera receptado en su Informe final 98-19.

[...]

65. El 20 de septiembre del 2021 la parte peticionaria informó a la CIDH de “su gran satisfacción frente al trabajo realizado por el Tribunal Arbitral Ad Hoc, en especial por la celeridad con la que sustanció el trámite, por su actuación desinteresada y por la adopción del laudo en tiempo útil para la víctima”. Concluyó: “(a) que se consideraron adecuadamente los argumentos de las partes y la prueba ofrecida, (b) que se respetó el análisis de hechos y derecho realizado por la CIDH en el caso, y (c) que la determinación de los rubros a reparar, su cuantificación económica y su modalidad de pago se efectuó de modo compatible con los parámetros internacionales que rigen la materia y de forma ajustada a las prácticas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

66. Con base en la totalidad de la información disponible, la Comisión valora muy positivamente los esfuerzos del Estado argentino dirigidos hacia el cumplimiento de las recomendaciones y saluda el Laudo adoptado por el Tribunal Arbitral Ad Hoc que determinó el monto de la reparación pecuniaria para el señor Marcos Alejandro Martín de manera compatible a las reparaciones determinadas en el informe de fondo. La Comisión hace un llamado a adoptar los pasos necesarios para lograr el cumplimiento total de las recomendaciones.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

67. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que en el informe de fondo No. 95/17 el Estado argentino resultó responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.3, 8.1, 8.2, 8.2 c), 8.2 f), 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Marcos Alejandro Martín.

68. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
REITERA AL ESTADO DE ARGENTINA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES, CON MIRAS A SU
CUMPLIMIENTO TOTAL:**

1. Adoptar las medidas necesarias para dejar sin efectos la condena en contra de Marcos Alejandro Martín.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción en favor de la víctima.

IX. PUBLICACIÓN

69. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado de Argentina respecto de las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se les ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de octubre de 2021.
(Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.